

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00903/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día siete (7) de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00107/PJUDICI/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE Joselyn Espinoza Mejía, COMO ASISTENTE DE DIRECCIÓN y/o similar o análogo, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y/o Poder Judicial del Estado de México, durante el periodo comprendido de los años 2013, 2014, 2015 y 2016." (Sic)

- Modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información a través del Responsable de la Unidad e Información en los siguientes términos:

“... Vista la solicitud de cuenta, a fin de no violentar garantías procesales y con base en el elemental principio de orden y método en el procedimiento, se hace de su conocimiento a la parte peticionaria, que ésta Unidad de Información se reserva la respuesta a la solicitud de mérito, en virtud de que ambos sujetos procesales se encuentran sometidos a la jurisdicción del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde está pendiente de resolver el recurso de revisión identificado con el folio número 00884/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que se estima estar a la espera de la resolución que se dicte en dicho medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, materia constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 275, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; OTRA, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio. (NOTA.- Las mayúsculas del texto son nuestras)...” (Sic)

El día nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

- a) **Acto impugnado:** “LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO”.
(Sic)

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "ESTO EN RAZÓN DE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA PUEDE SER REQUERIDA LAS VECES QUE SEA NECESARIO, ADEMÁS QUE NO ES IGUAL EN CUENTO AL FONDO DE LA PETICIÓN YA QUE LA FORMULADA EN ESTA SOLICITUD, A DIFERENCIA DE LA ANTERIOR, VERSA SOBRE PERIODOS O AÑOS DIVERSOS, Y POR LO TANTO LO HACE DIFERENTE EN CUENTO A LA INFORMACIÓN A ENTREGAR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ESTO ES, NO DEPENDE UNA DE OTRA, AYÁ QUE SUSTANTIVAMENTE SE ESTA PIDIENDO INFORMACIÓN PÚBLICA DE DIVERSOS AÑOS. Por analogía y mayoría de razón, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2009686, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, Materia Constitucional-Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/2 A (10a.), Página: 1484, con el rubro y síntesis: INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales."(Sic)

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día nueve (9) de marzo de dos mil diecisésis el **SUJETO OBLIGADO** remitió su informe justificado anexando el archivo electrónico denominado **2 INFORME 00903-2016.docx**, el cual será abordado con mayor detalle en párrafos posteriores de esta resolución.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número **000903/INFOEM/IP/RR/2016**, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y**

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día nueve (9) de marzo al cinco (5) de abril del año en curso, en consecuencia, si presentó su inconformidad el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Asimismo, el escrito contiene el nombre, el domicilio, acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la Materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis

En términos generales [REDACTED] se inconforma y señala como **acto impugnado** en el recurso de revisión al rubro indicado, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y señala en lo medular a través de sus **motivos de inconformidad** que la información pública puede ser requerida las veces que sea necesario, además que no es igual en cuanto al fondo de la petición ya que la formulada en esta solicitud versa sobre periodos o años diversos, y por lo tanto lo hace diferente en cuanto a la información a entregar por parte del **SUJETO OBLIGADO**, esto es, no depende una de otra. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante señalar que en la solicitud de información se requiere:

1. Toda la información pública de la C. Joselyn Espinoza Mejía, como asistente de dirección y/o similar o análogo, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y/o Poder Judicial del Estado de México, durante el periodo comprendido de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

A lo cual el **SUJETO OBLIGADO**, entregó como respuesta que "... la Unidad de Información se reserva la respuesta a la solicitud de mérito, en virtud de que ambos sujetos procesales se encuentran sometidos a la jurisdicción del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde está pendiente de resolver el recurso de revisión

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

identificado con el folio número 00884/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto en fecha siete de marzo de dos mil diecisésis, por lo que se estima estar a la espera de la resolución que se dicte en dicho medio de impugnación..." (Sic)

En los motivos de inconformidad del recursos de revisión, se observa que se duele porque la información pública puede ser requerida las veces que sea necesario, además que no es igual en cuanto al fondo de la petición ya que la formulada en esta solicitud, versa sobre periodos o años diversos, y por lo tanto lo hace diferente en cuanto a la información a entregar por parte del sujeto obligado, esto es, no depende una de otra, haya que sustantivamente se está pidiendo información pública de diversos años.

Por lo cual el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación remitió el archivo electrónico denominado **2 INFORME 00903-2016.docx**, constante de cuatro fojas útiles del oficio número 00903/INFOEM/IP/RR/2016 de fecha nueve (9) de marzo de dos mil diecisésis, a través del cual se informó a este Instituto que la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó a la particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la solicitud de información pública con número de folio 00091/PJUDICI/IP/2016.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** refiere a través de su informe de justificación que para efectos de dar mayor claridad y precisión a la información peticionada, se advierten del Sistema de Gestión Administrativa del Consejo de la Judicatura del Estado de México los datos siguientes:

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

La C. Joselyn Espinoza Mejía, fue servidor público del Poder Judicial del Estado de México; por un lado, causó alta en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil doce e inició como Analista Auxiliar; por otro lado, causó baja en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil quince y concluyó como Auxiliar Administrativo.

En dichas condiciones la *Litis* a resolver en estos recursos de revisión se circunscriben a determinar, si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** satisface la solicitud de acceso a la información.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente de forma enunciativa más no limitativa para el **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Del estudio y la resolución del asunto.

Una vez delimitada la *Litis* a través de la cual versara el estudio del presente asunto, es necesario señalar que respecto a la solicitud de acceso a la información pública número 00107/PJUDICI/IP/2016 en la cual se requirió toda la información pública de Joselyn Espinoza Mejía, como asistente de dirección y/o similar o análogo, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y/o Poder Judicial del Estado de México, durante el periodo comprendido de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, recayó una respuesta desfavorable, misma que fue ratificada por el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe de justificación.

En sentido, se aprecia que la información que fue proporcionada por parte del **SUJETO OBLIGADO** no satisface lo inicialmente solicitado, más aun, no se justifica en ninguna parte de la respuesta con claridad, las razones que justifican la negativa

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de proporcionar los documentos requeridos, por lo cual resulta necesario señalar que no le asiste la razón al **Poder Judicial del Estado de México**, ya que si bien existe un procedimiento ante este Órgano Garante con el número de recurso 00884/INFOEM/IP/RR/2016, también lo es que, este será resuelto en el momento procesal oportuno sin que tenga relación con el que hoy nos ocupa el recurso número **00903/INFOEM/IP/RR/2016**.

Atendiendo los motivos de inconformidad planteados por la particular, es menester señalar que el derecho al acceso a la información pública consiste en que un particular pueda requerir la información pública cuantas veces sea necesario, con el libre derecho de ejercerlo cuantas veces lo requiera, por lo cual resulta conveniente destacar que este derecho *“puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”*¹.

Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 13 de la Convención Americana, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la

¹ VILLANUEVA, Ernesto. “Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México”. Biblioteca Jurídica Virtual. Consultada el jueves 30 de julio en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/1/cnt/cnt6.htm>

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento.²

Por tal motivo la satisfacción del derecho de acceso a la información, en muchas ocasiones, es una condición necesaria para garantizar el ejercicio de otros derechos.

En este sentido, las aplicaciones específicas de este derecho según temas relevantes recientemente estudiados por la CIDH o la Corte Interamericana, se tratan de: (1) restricción de acceso a las fuentes oficiales de información en actos o eventos públicos; (2) creación y conservación de archivos policiales; (3) el derecho a la consulta “informada” de los pueblos indígenas; y (4) acceso a la información y a los archivos de memoria histórica sobre graves violaciones de derechos humanos.

Ahora bien, sin el ánimo de conceder la razón al SUJETO OBLIGADO, para reservar o negar la información requerida la cual asume posee y administra, debió atender lo que dispone el artículo 19 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

² Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 76 y 78. Ver también: Corte I.D.H., Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 77; y Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108.

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo cual se precisa que el derecho de acceso a la información pública se encuentra condicionado a la tutela de un bien jurídico superior, como lo es el interés público o la protección de datos personales, y que para ambos casos debió emitir los respectivos acuerdos de clasificación de la información.

Por otro lado, para negar la información no basta con la simple manifestación de la Autoridad, sino que debe señalarse en caso de que exista un motivo permitido o previsto en la normatividad aplicable para que el Estado limite el acceso a la información bajo su poder, la persona que solicita el acceso debe recibir una respuesta **fundamentada** sobre la negativa que le permita conocer las razones precisas por las cuales el acceso no es posible.

Si el Estado deniega el acceso a la información, éste debe proveer explicaciones suficientes sobre las normas jurídicas y las razones que sustentan tal decisión, demostrando que la decisión no fue discrecional o arbitraria, para que las personas puedan determinar si tal negativa cumple con los requisitos establecidos en la Convención Americana³.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha precisado que la negativa a proveer acceso a la información que no está fundamentada, explicando con claridad los motivos y normas en que se basa, también constituye una violación del derecho al debido proceso protegido por el artículo 8.1 de la Convención Americana, puesto

³ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 c) y d).

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que las decisiones adoptadas por las autoridades que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente justificadas.

Precisado lo anterior, resultan inatendibles los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta como del informe de justificación respecto a la reserva de respuesta a la solicitud de mérito, en virtud de que ambos sujetos procesales se encuentran sometidos a la jurisdicción del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde está pendiente de resolver el recurso de revisión identificado con el folio número 00884/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto en fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciséis.

Ya que de conformidad con el artículo 2, fracción VII, 11 y 41 el **SUJETO OBLIGADO**, cuenta con la obligación de transparentar sus acciones, como también garantizar y respetar el derecho de Acceso a la Información, proporcionando la información que administre en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, es de señala que el argumento del **SUJETO OBLIGADO**, resulta inatendible al querer justificar que la información solicitada, no es susceptible de entrega, en virtud de que se trata de información reservada, por encontrarse pendiente de resolución otro recurso de revisión instruido por este Instituto.

Dicho lo anterior, es claro que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, no se encuentra fundada y motivada, en esté entendido se tienen como

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

propósito el que el solicitante conozca a detalle la esencia de las condiciones que determinaron la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, es necesario referir que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe de justificación y únicamente en relación a lo requerido señala que la C. Joselyn Espinoza Mejía, fue efectivamente servidor público adscrito al Poder Judicial del Estado de México, causó alta el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce e inició como Analista Auxiliar y causó baja el veintiocho (28) de febrero de dos mil quince y concluyó como Auxiliar Administrativo, sin embargo, es necesario resaltar que el derecho de acceso a la información como ya se ha dicho tiene como finalidad que las personas conozcan los documentos que los entes públicos generan, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones, funciones o competencias, y en el caso que nos ocupa el **SUJETO OBLIGADO** en ningún momento proporcionó documentación alguna en relación a lo solicitado, contrario a ello, pretende dar una breve explicación en relación a la situación laboral de la persona señalada por el particular, no así permitiendo el acceso a toda la documentación que contenga información de acceso público de la misma.

Por tanto, este Órgano Garante advierte que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es desfavorable para [REDACTED] por lo que se considera necesario establecer que el documento o documentos que contienen la información pública solicitada de la C. Joselyn Espinoza Mejía y que podrían satisfacer el derecho al acceso a la información pública de manera enunciativa mas no limitativa serían el expediente personal, el cual analizará en los siguientes párrafos.

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a). Expediente personal

Si bien, explícitamente en la LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS explícitamente no se contempla la palabra expediente de personal, toda persona que requiera ingresar al servicio público debe de cumplir el mínimo de requisitos, los cuales serán cubiertos a través de la entrega de los documentos en donde conste fehacientemente la entrega de los mismos, dichos documentos conformaran el expediente de personal del servidor público, el cual estará en posesión del SUJETO OBLIGADO, si bien, es necesario resaltar que dicho expediente estará conformado por documentales públicas y privadas, tema respecto del cual se analizara más adelante.

Por ello, el expediente personal de Joselyn Espinoza Mejía por la naturaleza de su cargo, es de interés público ya que a través de éste además de verificar que cumplió con lo establecido legalmente, se puede observar las aptitudes que tuvo para desarrollar cargo alguno, por medio de su trayectoria y experiencia., además que

De tal manera que el expediente personal de Joselyn Espinoza Mejía, se trata de información que por su naturaleza es pública y que se encuentra en posesión del SUJETO OBLIGADO, en atención a que se trata de una Ex Servidor Públicos y que de este soporte documental se desprenden documentos tales como constancias, curso, concursos profesionales, así como su alta y baja al servicio; de las cuales se dejaría ver la trayectoria profesional y laboral solicitada.

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Lo anterior, se establece así ya que la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México** señala en su artículo 63 fracciones **XXI y XXII** que son facultades del Consejo de la Judicatura supervisar la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes **de nuevo ingreso o para promoverse** a cargos superiores, con imparcialidad, objetividad y **rigor académico**; asimismo que está a cargo de cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial, de las diferentes áreas por la que está conformado el Poder Judicial siendo estos el Tribunal Superior de Justicia; el Consejo de la Judicatura; los juzgados y tribunales de primera instancia; los juzgados de cuantía menor; y los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece esta ley, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Nacional de Procedimientos Penales y, demás disposiciones legales.

Ya que la carrera judicial comprende según lo señala el artículo **59** de la ley en cita las siguientes categorías:

"Artículo 159.- La carrera judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Derogada;*
- II. Juez de primera instancia;*
- III. Juez de cuantía menor;*
- IV. Secretario de acuerdos;*
- V. Secretario judicial y auxiliar proyecto;*
- VI. Oficiales mayores de salas;*
- VII. Ejecutores;*
- VIII. Notificadores; y*

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IX. *Personal auxiliar administrativo.”*

Y para los concursos de oposición para **nuevo ingreso o promoción** dentro de las categorías anteriormente señaladas se sigue el procedimiento señalado en el artículo 161 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México** que dispone:

Artículo 161.- Los concursos de oposición para el ingreso y promoción dentro de las categorías señaladas, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. *El Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria por lo menos con treinta días naturales de anticipación, misma que deberá ser publicada en la Gaceta del Gobierno y en dos de los principales diarios de circulación estatal. En la convocatoria deberá especificarse que se trata de un concurso de oposición, la categoría y el número de vacantes sujetas a concurso; el lugar, el día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar y requisitos para la inscripción y, en general, todos los demás elementos que se estimen necesarios;*
- II. *Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que concursan. De entre el número total de aspirantes, sólo tendrán derecho a pasar a las siguientes etapas las personas que hayan obtenido calificación aprobatoria;*
- III. *Los aspirantes aprobados en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen y presentarán un examen oral y público que practicará el jurado, mediante preguntas que realizarán sus miembros, sobre toda clase de cuestiones relativas a la*

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

función jurisdiccional que les corresponda, de acuerdo con la categoría sobre la que están concursando;

- IV. *La calificación final se determinará con el promedio de las calificaciones aprobatorias en los exámenes y serán considerados para la promoción respectiva, quienes hayan obtenido los más altos promedios;*
- V. *Los aspirantes que hayan aprobado el examen, tendrán derecho a que se les asigne una plaza, dentro del año siguiente;*
- VI. *Quienes no hayan aprobado los exámenes respectivos, podrán volver a concursar para la misma categoría, sólo en dos ocasiones más;*
- VII. *En el caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a realizar un nuevo examen en el plazo que estime pertinente el Consejo de la Judicatura; y*
- VIII. *De todo lo anterior se levantará un acta y el presidente del jurado declarará, quién o quiénes han resultado aprobados y se procederá a la realización de los trámites respectivos.*

Ahora bien, derivado de los artículos anteriormente señalados, la carrera judicial de **Joselyn Espinoza Mejía**, podría encontrarse en el expediente personal, por lo cual resulta necesario resaltar que en efecto es una atribución por parte de todos los entes públicos, integrar los expedientes de los servidores públicos tal y como lo señala la fracción XVII del artículo 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, es importante señalar que como se había señalado en líneas anteriores, derivado de la integración de los expedientes de los servidores públicos, en ellos se contienen diversos documentos que se pueden destacar en dos rubros importantes:

- a) Los que establece el artículo 47 Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que son los requisitos mínimos para ingresar al servicio público.
- b) Los documentos que las personas por mutuo propio deciden entregar al ente público para la conformación de dicho expediente, como es el caso de los documentos que acrediten su trayectoria académica.

En ese sentido, es importante señalar que no todos los documentos que forman parte del expediente personal de la servidor público son de acceso público, por que dicho expediente está conformado por documentales públicas y privadas, toda vez que el antes referido artículo 47 de la ley del Trabajo estatal, señala que se tendrá como requisito ser de nacionalidad mexicana, lo cual se acredita por mencionar algún ejemplo con la credencial de elector o pasaporte, por otro lado señala el mismo artículo que se deberá contar con buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos expedidos por las Instituciones de Salud para tal efecto, otro requisito que establece la ley que se puede destacar es presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo, en ese sentido, este tipo de documentos que se reitera pueden formar parte del expediente del personal, no es información de acceso público que pueda ser proporcionada, toda vez que además de ser documentos que no son generados por el **SUJETO OBLIGADO**, en ellos se

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

contienen información de la vida privada de las personas, que no tiene inferencia o relación con el desarrollo de sus actividades laborales, al hacer este tipo de información pública, se podría afectar la esfera más íntima de la persona y que además como Órgano Garante del Derecho a la Protección de los Datos personales, es necesario señalar que se tiene el deber de señalar que no pueden ser proporcionados dichos documentos.

Incluso es necesario señalar que en dichos documentos que también forman parte del expediente personal del ex servidor público se contienen datos sensibles tal y como lo establece la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México que dice:

Glosario

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
VIII. Datos personales sensibles: *Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

En ese sentido se debe dejar en claro que solo los documentos que acreditan su formación académica o su trayectoria laboral que integra el expediente de la ex servidor público, son los que el **SUJETO OBLIGADO** puede proporcionar y poner a disposición del particular en versión pública.

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo cual, los documentos que contengan toda la información pública de la ex servidor público y que pueden formar parte del expediente personal que acreditan su formación académica o su trayectoria laboral pueden ser por ejemplo **el título profesional o cedula profesional, constancias, certificados de estudios o síntesis los documentos requeridos para los concursos de oposición en la carrera judicial, nombramiento, formato único de movimiento de personal o bien, el contrato individual de trabajo** por mencionar algunos.

Por lo tanto, si bien varios de los documentos enunciados con anterioridad no son generados en ejercicio de sus atribuciones por el **SUJETO OBLIGADO**, se encuentra obligado a entregar la información en términos de lo estipulado por el artículo 3 de la Ley de la Materia, mismo que refiere: *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

Por todo lo expuesto con anterioridad, es dable ordenar la entrega de toda la documentación que obran en el expediente laboral administrativo y que a su vez acredite la trayectoria laboral y académica de Joselyn Espinoza Mejía, quien fuera servidor público del Poder Judicial del estado de México, información solicitada del periodo comprendido de los años 2013 a la fecha de la solicitud de información, es decir al siete (7) de marzo de 2016, información que es necesario resaltar, debe ser completa y congruente con lo ya manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**, toda

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

vez que el mismo, ha informado que dicha persona ingresó como Analista Auxiliar y concluyó como Auxiliar Administrativo, lo cual debe constar en documentales que integran el expediente laboral.

I. De la versión pública

Finalmente, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que si en los documentos que deberán ser entregados por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, por ejemplo como el domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, referencia a dependientes económicos, preferencias de pasatiempos o actividades recreativas, firma del interesado, firmas de funcionarios escolares siempre que la institución educativa sea particular, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la trayectoria escolar, laboral y académica de este servidor público municipal o bien, el grado máximo de estudios que se tiene.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

(...)

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

(...)

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Méjico "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*
(Énfasis añadido).

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00903/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta del Poder Judicial del Estado de México y se ORDENA realizar una búsqueda exhaustiva y hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en versión pública la siguiente información:

A) Documentación que obran en el expediente laboral administrativo de Joselyn Espinoza Mejia, quien fuera servidor público del Poder Judicial del estado de México, información solicitada del periodo comprendido de 2013 al siete (7) de marzo de 2016.

Se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

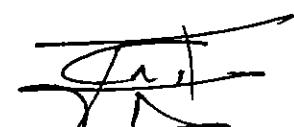
Recurso de revisión: 00903/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

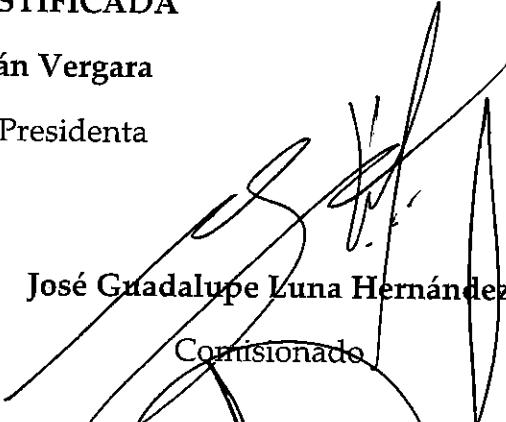
VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENCIA JUSTIFICADA

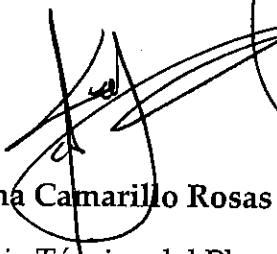

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

ii1infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciseíis, emitida en el recurso de revisión 00903/INFOEM/IP/RR/2016